



Diputado

JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA

Presidente de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Presente.-

El que suscribe, Diputado Local **J. REYES GALINDO PEDRAZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1; ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, Y XXXII DEL ARTÍCULO 6; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 20; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 31 BIS 32 Y 33; SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO XII; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 75, TODOS DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La manifestación de cualquier tipo o grado de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas es un problema que se encuentra extendido alrededor del mundo, sin discriminar entre etnias, credos, culturas y estratos socioeconómicos, y representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos, que además de afectar su dignidad y bienestar, tiene efectos sobre la familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto.

El derecho humano a una vida libre de todo tipo de violencias se puede entender como aquel derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión basada en el género les cause daños, perjuicios o sufrimientos psicológicos, emocionales, físicos, patrimoniales, económicos o sexuales, o que les haga perder la vida en los casos extremos.

En las últimas tres décadas la *Organización de las Naciones Unidas (ONU)*, ha instado a los gobiernos nacionales y subnacionales de todo el mundo a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el



ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas. De igual forma, este organismo ha promovido mecanismos, programas y estrategias de condena a todas las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, otorgando recomendaciones, metodologías y programas de financiamiento orientado a tomar las medidas apropiadas para eliminarlas.

Sin embargo, y pese a los esfuerzos financieros, institucionales, políticos y jurídicos realizados por los gobiernos federal, estatales y municipales en todo el país, se estima que en México más del 70% de las mujeres mayores de 15 años han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o de discriminación en al menos un ámbito, y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida; esto de acuerdo con cifras de la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021)*, realizada por el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*.

De acuerdo con estimaciones de este mismo estudio, las 5 entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más han experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son el Estado de México con 78.7%, la Ciudad de México con 76.2%, Querétaro con 75.2%, Colima con 73.9%, y Aguascalientes con 72.8%.

En lo que concierne al Estado de Michoacán, si bien la estimación de violencia en contra de las mujeres de 15 años y más se encuentra por debajo de la media nacional, el estimado oscila alrededor del 65%, lo que en términos absolutos se traduce a 1,480,306 mujeres violentadas.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo las luchas, causas, necesidades y aspiraciones de las mujeres, adolescentes y niñas michoacanas son una prioridad con la que nos habremos de comprometer en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado Michoacán.

La presente iniciativa pretende incorporar una serie de aspectos conceptuales, institucionales y metodológicos a la *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de tal manera en que las autoridades civiles, penales, laborales, administrativas, educativas y sanitarias de la entidad cuenten con marco normativo adecuado a las nuevas realidades en torno a aspectos tales como la prevención, investigación y sanción de todo tipo de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas michoacanas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1; adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 2; se reforma la fracción XXI y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, y XXXII del artículo 6; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XVI, del artículo 20; se reforma el primer párrafo de los artículos 28, 29, 30, 31, 31 bis 32 y 33; se reforma el título del capítulo XII; y se reforma el artículo 75, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar **todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas** por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.*

ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

I a V. (...)

VI. La dignidad de las mujeres, adolescentes y niñas;

VII. La Debida diligencia;

VIII. La Interculturalidad;

IX. La Multiculturalidad;



X. El Enfoque diferencial;

XI. La interseccionalidad;

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XX. (...)

XXI. Personas Servidoras Públicas: (...)

XXII a XXVII. (...)

XXVIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXIX. Interculturalidad: Reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXX. Multiculturalidad: Reconocimiento de la existencia de varias culturas que conviven en un mismo espacio físico, geográfico o social.

XXXI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas,

XXXII. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva



y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal estará integrado por:

I a V (...)

VI. Secretaría de Bienestar.

VII a XV. (...)

XVI. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

(...)

ARTÍCULO 28. **La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de esta Ley, deberá:**

(...)

ARTÍCULO 29. **Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:**

(...)

ARTÍCULO 30. **Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Bienestar desempeñar las siguientes facultades:**

(...)

ARTÍCULO 31. **Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Educación desempeñar las siguientes facultades:**

(...)



ARTÍCULO 31 bis. *Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Cultura desempeñar las siguientes facultades:*

(...)

ARTÍCULO 32. *Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:*

(...)

ARTÍCULO 33. *Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:*

(...)

CAPÍTULO XII

RESPONSABILIDADES DE ~~LOS SERVIDORES PÚBLICOS~~ LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 75. *Para la determinación de responsabilidades, de ~~los servidores públicos serán sancionados~~ las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento.*

En caso de que ~~los Síndicos~~ las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.



SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 2 del mes de
Octubre del año 2024.

ATENTAMENTE:

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

C.c.p. Mtro. Raymundo Arreola Ortega. - Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. - *Para su atención y trámite correspondiente.* - *Atte.-*

C.c.p. Minutario y expediente.

- - - *Esta foja forma parte íntegra de la INICIATIVA*

. - - -